



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/285 del Consejo, de 26 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/286 del Consejo, de 26 de febrero de 2018, por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/287 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Salchichón de Vic»/«Llonganissa de Vic» (IGP)]** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/288 de la Comisión, de 19 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014, por el que se establece el balance neto disponible para los gastos del FEAGA** 18
- ★ **Reglamento (UE) 2018/289 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 Pagos basados en acciones ⁽¹⁾** 21
- ★ **Reglamento (UE) 2018/290 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 por lo que respecta a los contenidos máximos de ésteres glicídicos de ácidos grasos en los aceites y grasas vegetales, los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad ⁽¹⁾** 27
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/291 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a las condiciones de aprobación de la sustancia activa bifentrina ⁽¹⁾** 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia entre autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado ⁽¹⁾ 34

DECISIONES

- ★ Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo, de 26 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea 50
- ★ Decisión (PESC) 2018/294 del Consejo, de 26 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/259 del Consejo de apoyo a las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva 58

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/285 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2018

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo ⁽²⁾ da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2016/849.
- (2) El 22 de diciembre de 2017, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2397 (2017), en la que expresa su más profunda preocupación por el lanzamiento de misiles balísticos por parte de la República Popular Democrática de Corea (RPDC) el 28 de noviembre de 2017. El CSNU reiteró que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, e impuso nuevas medidas contra la RPDC. Estas medidas refuerzan aún más las medidas restrictivas impuestas por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) y 2375 (2017) del CSNU.
- (3) Entre otras cosas, el CSNU reforzó la prohibición de exportación de productos derivados del petróleo e impuso una prohibición a la importación de productos alimentarios, maquinaria, material eléctrico, tierra y piedras de la RPDC; impuso una prohibición de exportación de material industrial, maquinaria, vehículos de transporte y metales industriales a la República Popular Democrática de Corea; y adoptó otras medidas restrictivas en el sector marítimo.
- (4) La Comisión debe estar facultada para modificar la lista de productos agrícolas y alimentarios; maquinaria y material eléctrico; tierras y piedras, incluidos el magnesio y la magnesita; madera; buques; y maquinaria industrial, vehículos de transporte, y hierro, acero y otros metales, sobre la base de las determinaciones del Comité de Sanciones o del CSNU y, para actualizar los códigos de la nomenclatura combinada, según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽³⁾.
- (5) Para garantizar la aplicación uniforme de las medidas relativas al sector marítimo contenidas en la Resolución 2397 (2017) del CSNU, se crea un nuevo anexo XVIII del Reglamento (UE) 2017/1509 en el que se enumerarán los buques que el Consejo tenga motivos para creer que han participado en las actividades o el transporte de artículos prohibidos por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU.

⁽¹⁾ DO L 141 de 28.5.2016, p. 79.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 (DO L 224 de 31.8.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- (6) La facultad para modificar la lista de los buques establecida en el anexo XVIII del Reglamento (UE) 2017/1509 debe ser ejercida por el Consejo para garantizar la coherencia con el procedimiento de adopción y modificación de la lista de buques del anexo VI de la Decisión (PESC) 2016/849.
- (7) Deben suprimirse de la lista de las personas y entidades designadas de manera autónoma por el Consejo que figura en el anexo XV del Reglamento (UE) 2017/1509, tres personas y una entidad que han sido designadas por el CSNU.
- (8) La Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo ⁽¹⁾ modificó la Decisión (PESC) 2016/849 con el fin de dar efecto a las nuevas medidas impuestas por la Resolución 2397 (2017) del CSNU.
- (9) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado, por lo que, con el fin, en particular, de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión.
- (10) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/1509 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2017/1509 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 16 *bis* se sustituye por el texto siguiente

«Artículo 16 bis

1. Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, productos pesqueros, incluidos peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos en todas sus formas, tal y como se enumeran en el anexo XI *bis*, sean o no originarios de la RPDC.

2. Queda prohibido comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, derechos de pesca.».

- 2) Los artículos 16 *quinquies*, 16 *sexies* y 16 *septies* se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 16 *quinquies*

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, cualesquiera productos derivados del petróleo refinado, según se contempla en el anexo XI *quinquies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 *sexies*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 *quinquies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar las transacciones de productos derivados del petróleo refinado que, según se haya determinado, tengan fines exclusivamente humanitarios, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que las transacciones no impliquen a personas o entidades vinculadas con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU, incluidas las personas, entidades u organismos enumerados en los anexos XIII, XV, XVI y XVII;
- b) que las transacciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU;
- c) que el Comité de Sanciones no haya informado a los Estados miembros de que se ha alcanzado el 90 % del límite anual agregado, y
- d) que el Estado miembro de que se trate notifique al Comité de Sanciones la cuantía de la exportación e información relativa a todas las partes de la transacción cada 30 días.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo de 26 de febrero de 2018, que modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 55 de 27.2.2018, p. 50).

Artículo 16 septies

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, petróleo crudo, sea o no originario de la RPDC, según se contempla en el anexo XI *sexies*».

3) En el artículo 16 *octies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 *septies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar las transacciones de petróleo crudo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que las autoridades competentes del Estado miembro hayan determinado que la transacción tiene fines exclusivamente humanitarios, y
- b) que el Estado miembro de que se trate haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones, de conformidad con el apartado 4 de la Resolución 2397 (2017) del CSNU.»

4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 16 undecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, alimentos y productos agrícolas, según se contempla en el anexo XI *octies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 duodecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, maquinaria y aparatos eléctricos, según se contempla en el anexo XI *nonies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 terdecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, tierra y piedras, incluidos el magnesio y la magnesita, según se contempla en el anexo XI *decies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 quaterdecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, madera, según se contempla en el anexo XI *undecies*, sea o no originaria de la RPDC.

Artículo 16 quindecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, buques, según se contempla en el anexo XI *duodecies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 sexdecies

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 16 *undecies* a 16 *quindecies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la importación, la compra o la transferencia de los productos mencionados en dichos artículos hasta el 21 de enero de 2018, siempre que:

- a) la importación, la compra o la transferencia se efectúen en virtud de un contrato escrito que haya entrado en vigor antes del 22 de diciembre de 2017, y
- b) el Estado miembro de que se trate notifique al Comité de Sanciones los datos pormenorizados de dicha importación, compra o transferencia a más tardar el 5 de febrero de 2018.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.

Artículo 16 septdecies

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, a la RPDC, directa o indirectamente, todos los equipos de maquinaria industrial, vehículos de transporte y hierro, acero y otros metales enumerados en la parte A del anexo XI *quindecies*, sean originarios o no de la Unión.

Artículo 16 octodecies

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la exportación de las piezas de recambio necesarias para mantener la explotación segura de aeronaves civiles para el transporte comercial de pasajeros de la RPDC de los modelos y los tipos de aeronave que figuran en la parte B del anexo XI *tercedies*.
 2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.»
- 5) El artículo 34 se modifica como sigue:
- a) se suprimen los apartados 7, 8 y 9;
 - b) se reenumeran los apartados 10, 11 y 12 como los apartados 7, 8 y 9.
- 6) Los artículos 43 y 44 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 43

1. Queda prohibido:

- a) arrendar o fletar buques o aeronaves, o prestar servicios de tripulación a la RPDC, a las personas o entidades incluidas en los anexos XIII, XV, XVI o XVII, a todas las demás entidades de la RPDC, a todas las demás personas o entidades que hayan ayudado a infringir las disposiciones de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) del CSNU, o a cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de las citadas personas o entidades, o que sean de su propiedad o estén bajo su control;
- b) adquirir servicios de tripulación de buques o aeronaves de la RPDC;
- c) poseer, arrendar, operar, fletar, asegurar o prestar servicios de clasificación u otros servicios conexos a buques que enarbolan pabellón de la RPDC;
- d) ofrecer servicios de clasificación a los buques enumerados en el anexo XVIII;
- e) solicitar o ayudar en la matriculación o mantenimiento de la matrícula de cualquier buque que sea propiedad, esté bajo el control o sea explotado por la RPDC o por nacionales de la RPDC, o cualquier buque enumerado en el anexo XVIII o cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado en virtud del apartado 24 de la Resolución 2321 (2016) del CSNU, del apartado 8 de la Resolución 2375 (2017) del CSNU o del apartado 12 de la Resolución 2397 (2017) del CSNU, o
- f) prestar servicios de seguros o reaseguros a buques que sean propiedad, estén bajo el control o sean explotados por la RPDC o enumerados en el anexo XVIII.

2. El anexo XVIII incluirá los buques no enumerados en el anexo XIV, cuando haya motivos razonables para creer que se han utilizado en actividades, o para el transporte de artículos, prohibidos por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU.

Artículo 44

1. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar el arrendamiento, fletamento o prestación de servicios de tripulación, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

2. Como excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 43, apartado 1, letras c) y e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la propiedad, arrendamiento, explotación, fletamento o prestación de servicios de clasificación o servicios conexos a cualquier buque que enarbole pabellón de la RPDC, o la matrícula o mantenimiento en el registro de matrículas de cualquier buque que sea propiedad, esté bajo control o sea explotado por la RPDC o nacionales de la RPDC, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

3. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra d), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la prestación de servicios de clasificación a los buques enumerados en el anexo XVIII, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

4. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la matriculación de un buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado en virtud del apartado 12 de la Resolución 2397 (2017) del CSNU, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

5. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra f), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la prestación de servicios de seguros o reaseguros, siempre que el Comité de Sanciones haya determinado previamente, caso por caso, que el buque en cuestión se dedica a actividades exclusivamente con fines de subsistencia que no se destinarán a la generación de ingresos por personas o entidades de la RPDC, o con fines exclusivamente humanitarios.

6. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5.».

7) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

1. Como excepción a las prohibiciones derivadas de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2070 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar cualquier actividad si el Comité de Sanciones ha determinado, caso por caso, que es necesaria para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil de ese país o con otros fines compatibles con los objetivos de dichas Resoluciones.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.».

8) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 45 bis

1. Salvo que se ha ya previsto otra cosa en el presente Reglamento, y como excepción a las prohibiciones derivadas de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, caso por caso, cualquier actividad necesaria para el funcionamiento de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en la RPDC, en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional en la RPDC.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.».

9) La letra b) del artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

«b) modificar las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del anexo II y los anexos VI, VII, IX, X, XI, XI bis, XI ter, XI quater, XI quinquies, XI sexies, XI septies, XI octies, XI nonies, XI decies, XI undecies, XI duodecies y XI terdecies sobre la base de las determinaciones del Comité de Sanciones o del CSNU y actualizar los códigos de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87;».

10) El artículo 47, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que el Consejo decida someter a una persona física o jurídica, entidad u organismo a las medidas previstas en el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, o designar un buque en virtud del artículo 43, modificará los anexos XV, XVI, XVII y XVIII en consecuencia.».

11) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 47 bis

1. Los anexos XV, XVI, XVII y XVIII se revisarán periódicamente, y al menos cada 12 meses.

2. En los anexos XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII constarán los motivos de la inclusión en la lista de las personas, entidades, organismos o buques en cuestión.

3. En los anexos XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII constará asimismo, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos o buques en cuestión. En el caso de las personas físicas, dicha información puede incluir los apellidos y el nombre, incluidos los alias, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, los números de pasaporte y de documento de identidad, el sexo, la dirección si se conoce, y el cargo o la profesión. Respecto de las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información podrá incluir el nombre, la fecha y el lugar de registro, el número de registro y el domicilio social.».

- 12) En el artículo 53, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) personas, entidades u organismos designados enumerados en los anexos XIII, XV, XVI o XVII, o los propietarios de los buques enumerados en el anexo XIV o el anexo XVIII;».
- 13) Se inserta como anexo XI *octies* el texto establecido en el anexo I del presente Reglamento.
- 14) Se inserta como anexo XI *nonies* el texto establecido en el anexo II del presente Reglamento.
- 15) Se inserta como anexo XI *decies* el texto establecido en el anexo III del presente Reglamento.
- 16) Se inserta como anexo XI *undecies* el texto establecido en el anexo IV del presente Reglamento.
- 17) Se inserta como anexo XI *duodecies* el texto establecido en el anexo V del presente Reglamento.
- 18) Se inserta como anexo XI *terdecies* el texto establecido en el anexo VI del presente Reglamento.
- 19) El anexo XV se modifica de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.
- 20) Se añade como anexo XVIII el texto establecido en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO I

«ANEXO XI octies

ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 undecies

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; pajas y forrajes»

ANEXO II

«ANEXO XI nonies

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 *duodecies*

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos»

ANEXO III

«ANEXO XI decies

**TIERRA Y PIEDRAS, INCLUIDOS EL MAGNESIO Y LA MAGNESITA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16
*terdecies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos»

ANEXO IV

«ANEXO XI undecies

MADERA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 *quaterdecies*

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal»

ANEXO V

«ANEXO XI duodecies

BUQUES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 *quindecies*

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
89	Barcos y demás artefactos flotantes»

ANEXO VI

«ANEXO XI terdecies

PARTE A

Maquinaria industrial, vehículos de transporte, y hierro, acero y otros metales a que se refiere el artículo 16 septdecies

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
72	Fundición, hierro y acero
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
74	Cobre y sus manufacturas
75	Níquel y sus manufacturas
76	Aluminio y sus manufacturas
78	Plomo y sus manufacturas
79	Cinc y sus manufacturas
80	Estaño y sus manufacturas
81	Los demás metales comunes; aleaciones metalocerámicas; manufacturas de estas materias
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83	Manufacturas diversas de metal común
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
80	Barcos y demás artefactos flotantes

PARTE B

Modelos y tipos de aeronaves a que se refiere el artículo 16 octodecies, apartado 1

An-24R/RV, An-148-100B, Il-18D, Il-62M, Tu-134B-3, Tu-154B, Tu-204-100B, y Tu-204-300»

ANEXO VII

En el anexo XV del Reglamento (UE) 2017/1509, se suprimen las menciones siguientes:

a) personas físicas designadas conforme al artículo 34, apartado 4, letra a):

«23.	PAK Yong-sik (alias PAK Yong Sik)		20.5.2016	General de cuatro estrellas, miembro del Departamento de la Seguridad del Estado, ministro de las Fuerzas Armadas Populares. Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertida en Comisión de Asuntos Estatales (SAC), todos ellos órganos clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Ha participado en las pruebas de misiles balísticos realizadas en marzo de 2016. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
31.	KIM Jong Sik	Vicedirector del Departamento de la Industria de Municiones en el Ministerio de Industria Militar.	16.10.2017	Como vicedirector del Departamento de la Industria de Municiones presta apoyo a los programas relacionados con actividades nucleares y misiles balísticos de la RPDC; por ejemplo, asistió a actos relacionados con actividades nucleares y misiles balísticos en 2016 y participó en la presentación, en marzo de 2016, de lo que la RPDC afirmó que era un dispositivo nuclear miniaturizado.»;

b) personas jurídicas, entidades y organismos designados conforme al artículo 34, apartado 4, letra a):

«5.	Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares		16.10.2017	Responsable de prestar apoyo y orientación a la Fuerza de Cohetes Estratégicos de la RPDC, que controla las unidades de misiles estratégicos nucleares y convencionales de la RPDC. La Fuerza de Cohetes Estratégicos ha sido incluida en la lista de la Resolución 2356 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.»;
-----	---	--	------------	--

c) personas físicas designadas conforme al artículo 34, apartado 4, letra b):

«5.	CHOE Chun-Sik (alias CHOE Chun Sik)	Fecha de nacimiento: 23.12.1963 Lugar de nacimiento: Pionyang, RPDC Pasaporte 745132109 Válido hasta 12.2.2020		3.7.2015	Responsable de prestar apoyo y orientación a la Fuerza de Cohetes Estratégicos de la RPDC, que controla las unidades de misiles estratégicos nucleares y convencionales de la RPDC. La Fuerza de Cohetes Estratégicos ha sido incluida en la lista de la Resolución 2356 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.».
-----	-------------------------------------	---	--	----------	--

ANEXO VIII

«ANEXO XVIII

Los buques a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 1, letras d), e) y f).».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/286 DEL CONSEJO**de 26 de febrero de 2018****por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 47, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de agosto de 2017, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) 2017/1509.
- (2) En el anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509 se enumeran los buques que se incautarán si el Comité de Sanciones así lo decide. También se enumeran los buques cuyo acceso a los puertos situados en el territorio de la Unión queda prohibido, si el Comité de Sanciones así lo decide.
- (3) El 26 de febrero de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/293 ⁽²⁾, que modifica la estructura del anexo IV de la Decisión (PESC) 2016/849 ⁽³⁾, en el que se enumeran los buques que han sido designados por el Comité de Sanciones.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar el anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509 queda modificado según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

⁽¹⁾ DO L 224 de 31.8.2017, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC (DO L 141 de 28.5.2016, p. 79).

ANEXO

El anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XIV

Buques a que se refieren el artículo 34, apartado 2, y el artículo 39, apartado 1, letra g), y medidas aplicables con arreglo a lo decidido por el Comité de Sanciones

- A. Buques objeto de incautación
- B. Buques cuyo acceso a puertos queda prohibido

1. **Nombre: PETREL 8**

Información adicional

OMI: 9562233 ISMM: 620233000

2. **Nombre: HAO FAN 6**

Información adicional

OMI: 8628597 ISMM: 341985000

3. **Nombre: TONG SAN 2**

Información adicional

OMI: 8937675 ISMM: 445539000

4. **Nombre: JIE SHUN**

Información adicional

OMI: 8518780 ISMM: 514569000

5. **Nombre: BILLIONS NO. 18**

Información adicional

OMI: 9191773

6. **Nombre: UL JI BONG 6**

Información adicional

OMI: 9114556

7. **Nombre: RUNG RA 2**

Información adicional

OMI: 9020534

8. **Nombre: RYE SONG GANG 1**

Información adicional

OMI: 7389704».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/287 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2018****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Salchichón de Vic»/«Llonganissa de Vic» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Salchichón de Vic»/«Llonganissa de Vic», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 2601/2001 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación «Salchichón de Vic»/«Llonganissa de Vic» (IGP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2018.

Por la Comisión
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2601/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 de la Comisión relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 345 de 29.12.2001, p. 47).

⁽³⁾ DO C 368 de 28.10.2017, p. 10.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/288 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2018****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014, por el que se establece el balance neto disponible para los gastos del FEAGA**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen el balance neto disponible para los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), así como los importes de los que dispondrá el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) durante los ejercicios presupuestarios de 2014 a 2020, de conformidad con el artículo 10 *quater*, apartado 2, y los artículos 136, 136 *bis* y 136 *ter* del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽³⁾ y con el artículo 7, apartado 2, el artículo 14 y el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Francia, Lituania y los Países Bajos notificaron a la Comisión, a más tardar el 1 de agosto de 2017, su decisión de revisar, para los años naturales 2018 y 2019, su decisión anterior de transferir un determinado porcentaje de sus límites máximos nacionales anuales de pagos directos a la programación del desarrollo rural, financiada por el Feader tal como se especifica en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Los límites máximos nacionales pertinentes se adaptaron mediante el Reglamento Delegado (UE) 2018/162 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽⁷⁾, el sublímite máximo para los gastos relacionados con el mercado y pagos directos del marco financiero plurianual que figura en el anexo I de dicho Reglamento debe adaptarse conforme al ajuste técnico previsto en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento, a raíz de las transferencias entre el Feader y los pagos directos.
- (4) Como consecuencia de estos cambios, es necesario ajustar el balance neto disponible para el FEAGA fijado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014. Por motivos de claridad, también deben hacerse públicos los importes que han de ponerse a disposición del Feader.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014 de la Comisión, de 10 de abril de 2014, por el que se establece el balance neto disponible para los gastos del FEAGA (DO L 108 de 11.4.2014, p. 13).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2018/162 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, que modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 30 de 2.2.2018, p. 6).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO

(en millones EUR, a precios corrientes)

Ejercicio presu- pues- tario	Importes puestos a disposición del Feader						Importes transferidos del Feader	Balance neto disponible para los gastos del FEAGA
	Artículo 10 <i>ter</i> del Regla- mento (CE) n.º 73/2009	Artículo 136 del Regla- mento (CE) n.º 73/2009	Artículo 136 <i>ter</i> del Regla- mento (CE) n.º 73/2009	Artículo 66 del Regla- mento (UE) n.º 1307/2013	Artícu- lo 136 <i>bis</i> , apartado 1, del Regla- mento (CE) n.º 73/2009 y artículo 14, apartado 1, del Regla- mento (UE) n.º 1307/2013	Artículo 7, apartado 2, del Regla- mento (UE) n.º 1307/2013	Artícu- lo 136 <i>bis</i> , apartado 2, del Regla- mento (CE) n.º 73/2009 y artículo 14, apartado 2, del Regla- mento (UE) n.º 1307/2013	
2014	296,300	51,600		4,000				43 778,100
2015			51,600	4,000	621,999		499,384	44 189,785
2016				4,000	1 138,146	108,659	573,047	43 950,242
2017				4,000	1 174,732	111,026	572,440	44 145,682
2018				4,000	1 184,257	110,213	571,820	44 162,35
2019				4,000	1 491,459	111,358	571,158	43 880,341
2020				4,000	1 507,843	112,041	570,356	43 887,472»

REGLAMENTO (UE) 2018/289 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2018****que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 Pagos basados en acciones****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 20 de junio de 2016, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC/IASB) publicó la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 *Pagos basados en acciones*. Las modificaciones tienen por objeto aclarar cómo deben aplicar las empresas la norma en algunos casos específicos.
- (3) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera, la Comisión concluye que las modificaciones de la NIIF 2 cumplen los criterios para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 en consecuencia.
- (5) El CNIC/IASB ha establecido que la fecha de vigencia de las modificaciones de la NIIF 2 es a partir del 1 de enero de 2018.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el anexo del Reglamento (CE) n.º 1126/2008, la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 *Pagos basados en acciones* queda modificada según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán las modificaciones mencionadas en el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2018.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Clasificación y valoración de las transacciones con pagos basados en acciones**Modificaciones de la NIIF 2****Modificaciones de la NIIF 2 *Pagos basados en acciones***

Se modifican los párrafos 19, 30, 31, 33, 52 y 63, y se añaden los párrafos 33A a 33H, 59A, 59B y 63D. Se añaden encabezamientos antes de los párrafos 33A y 33E. Los párrafos 32 y 34 no se han modificado, pero se incluyen a título de referencia.

TRATAMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA IRREVOCABILIDAD DE LA CONCESIÓN

19. La concesión de instrumentos de patrimonio podría estar condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. Por ejemplo, la concesión de acciones o de opciones sobre acciones a un empleado habitualmente está condicionada a que el empleado siga prestando sus servicios, en la entidad, a lo largo de un determinado período de tiempo. También podrían existir condiciones relativas al rendimiento a conseguir, tales como que la entidad alcanzara un crecimiento específico en sus beneficios o un determinado incremento en el precio de sus acciones. Las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación), distintas de las condiciones referidas al mercado, no serán tenidas en cuenta al estimar el valor razonable de las acciones o de las opciones sobre acciones en la fecha de valoración. En cambio, las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación), distintas de las condiciones referidas al mercado, se tendrán en cuenta, ajustando el número de instrumentos de patrimonio incluidos en la determinación del importe de la transacción, de forma que, en última instancia, el importe reconocido por los bienes o servicios recibidos como contrapartida de los instrumentos de patrimonio concedidos se basará en el número de instrumentos de patrimonio que eventualmente se vayan a consolidar. Por ello, no se reconocerá ningún importe acumulado por los bienes o servicios recibidos, si los instrumentos de patrimonio concedidos no se consolidan a consecuencia del incumplimiento de alguna *condición para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión* distinta de una condición referida al mercado, por ejemplo, si la otra parte no completa un determinado período de prestación de servicios, o no cumple alguna condición de rendimiento, teniendo en cuenta los requerimientos del párrafo 21.

...

TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES LIQUIDADAS EN EFECTIVO

30. **Para las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo, la entidad valorará los bienes o servicios adquiridos y el pasivo en el que haya incurrido por el valor razonable del pasivo, con sujeción a los requerimientos de los párrafos 31 a 33D. Hasta que el pasivo sea liquidado, la entidad recalculará el valor razonable del pasivo al cierre de cada ejercicio sobre el que se informe, así como en la fecha de liquidación, reconociendo cualquier cambio en el valor razonable en el resultado del ejercicio.**
31. Por ejemplo, la entidad podría conceder a los empleados derechos sobre la revalorización de las acciones como parte de su remuneración, por lo cual los empleados adquirirán el derecho a un pago futuro de efectivo (más que el derecho a un instrumento de patrimonio), que se basará en el incremento del precio de la acción de la entidad a partir de un determinado nivel, a lo largo de un período de tiempo determinado. De forma alternativa, la entidad podría conceder a sus empleados el derecho a recibir un pago de efectivo futuro, concediéndoles un derecho sobre acciones (incluyendo acciones a emitir según el ejercicio de opciones sobre acciones) que sean canjeables por efectivo, ya sea de manera obligatoria (por ejemplo, por cese del empleo) o a elección del empleado. Ambos supuestos son ejemplos de transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo. Los derechos sobre la revalorización de acciones se utilizan para ilustrar algunos de los requerimientos de los párrafos 32 a 33D; sin embargo, los requerimientos de esos párrafos se aplican a todas las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo.
32. La entidad reconocerá los servicios recibidos, y el pasivo a pagar por tales servicios, a medida que los empleados presten el servicio. Por ejemplo, algunos derechos sobre la revalorización de acciones se convierten en irrevocables inmediatamente y por ello, los empleados no están obligados a completar un determinado período de servicio para tener derecho al pago en efectivo. A falta de evidencia en contrario, la entidad presumirá que ha recibido, de los empleados, los servicios que les conceden derechos sobre la revalorización de las acciones. Así, la entidad reconocerá inmediatamente, tanto los servicios recibidos, como el pasivo derivado de su obligación de pago. Si los derechos sobre la revalorización de acciones no fuesen irrevocables hasta que los empleados hayan completado un determinado período de servicio, la entidad reconocerá los servicios recibidos, y el pasivo derivado de la obligación de pago, a medida que los empleados presten su servicio durante el período de tiempo correspondiente.

33. El pasivo se valorará, tanto inicialmente como al cierre de cada ejercicio sobre el que se informe hasta su liquidación, al valor razonable de los derechos sobre la revalorización de las acciones, mediante la aplicación de un modelo de valoración de opciones, teniendo en cuenta los plazos y condiciones de concesión de los citados derechos, y en la medida en que los empleados hayan prestado sus servicios hasta la fecha, con sujeción a los requerimientos de los párrafos 33A a 33D. La entidad podría modificar los plazos y condiciones en los que se conceda un pago basado en acciones liquidado en efectivo. En los párrafos B44A a B44C del apéndice B se proporcionan orientaciones con respecto a la modificación de una transacción con pagos basados en acciones que se reclasifique de «liquidada en efectivo» a «liquidada mediante instrumentos de patrimonio».

TRATAMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA IRREVOCABILIDAD (O CONSOLIDACIÓN) DE LA CONCESIÓN Y DE LAS CONDICIONES NO DETERMINANTES DE DICHA IRREVOCABILIDAD

- 33A Una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo podría estar supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. Podrían existir condiciones relativas al rendimiento a conseguir, tales como que la entidad alcanzara un crecimiento específico en sus beneficios o un determinado incremento en el precio de sus acciones. Las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación), distintas de las condiciones referidas al mercado, no deberán tenerse en cuenta al estimar el valor razonable del pago basado en acciones liquidado en efectivo en la fecha de valoración. En cambio, esas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación), distintas de las condiciones referidas al mercado, se tendrán en cuenta ajustando el número de concesiones incluidas en la valoración del pasivo derivado de la transacción.
- 33B Para aplicar los requerimientos del párrafo 33A, la entidad reconocerá un importe por los bienes o servicios recibidos durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. Dicho importe se basará en la mejor estimación disponible del número de concesiones que se espera que se consoliden. La entidad revisará esa estimación, si fuera necesario, si las informaciones posteriores indican que el número de concesiones que se espera que se consoliden difiere de las estimaciones previas. En la fecha de irrevocabilidad, la entidad revisará la estimación para que sea igual al número de concesiones que finalmente queden consolidadas.
- 33C Las condiciones de mercado, tales como un objetivo de precio de la acción al que se condicione la irrevocabilidad de la concesión (o la posibilidad de ejercicio), así como las condiciones que no sean determinantes para la irrevocabilidad de la concesión, se tendrán en cuenta al estimar el valor razonable del pago basado en acciones liquidado en efectivo que se concede y al volver a medir el valor razonable al cierre de cada ejercicio sobre el que se informe y en la fecha de liquidación.
- 33D Como resultado de la aplicación de los párrafos 30 a 33C, el importe acumulado que finalmente se reconozca por los bienes o servicios recibidos como contrapartida del pago basado en acciones liquidado en efectivo será igual al efectivo pagado.

TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES QUE COMPORTAN LA CARACTERÍSTICA DE LIQUIDACIÓN NETA PARA SATISFACER OBLIGACIONES DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS

- 33E Las disposiciones legales o reglamentarias del ámbito fiscal pueden obligar a la entidad a retener un importe en cumplimiento de la obligación fiscal de un empleado asociada a un pago basado en acciones y a transferir ese importe, normalmente en efectivo, a la autoridad fiscal en nombre del empleado. Para cumplir esta obligación, los términos del acuerdo de pagos basados en acciones pueden permitir o exigir a la entidad que retenga la cantidad de instrumentos de patrimonio que equivalga al valor monetario de la obligación fiscal del empleado, de entre el número total de instrumentos de patrimonio que, en otras circunstancias, se hubieran emitido en favor del empleado en el momento de ejercicio (o consolidación) del pago basado en acciones (es decir, que el acuerdo de pagos basados en acciones comporta una «característica de liquidación neta»).
- 33F Como excepción a los requerimientos del párrafo 34, la transacción descrita en el párrafo 33E se clasificará íntegramente como transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio si, en ausencia de la característica de liquidación neta, se hubiera clasificado de ese modo.
- 33G La entidad aplicará el párrafo 29 de esta norma a fin de contabilizar la retención de acciones para financiar el pago a la autoridad fiscal en relación con la obligación fiscal del empleado asociada al pago basado en acciones. Por lo tanto, el pago realizado se contabilizará como deducción del patrimonio neto por las acciones retenidas, salvo en la medida en que el pago exceda del valor razonable, en la fecha de liquidación neta, de los instrumentos de patrimonio que se hayan retenido.

- 33H La excepción del párrafo 33F no se aplica:
- a) a un acuerdo de pagos basados en acciones que comporte una característica de liquidación neta y en relación con el cual no exista para la entidad, en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias del ámbito fiscal, obligación alguna de retener un importe para satisfacer la obligación fiscal de un empleado asociada a ese pago basado en acciones, o
 - b) ningún instrumento de patrimonio que la entidad retenga por encima de la obligación fiscal del empleado asociada al pago basado en acciones (es decir, si la entidad ha retenido una cantidad de acciones que supere el valor monetario de la obligación fiscal del empleado). Dichas acciones excedentarias retenidas se contabilizarán como pago basado en acciones liquidado en efectivo cuando este importe se pague en efectivo (u otros activos) al empleado.
34. **En las transacciones con pagos basados en acciones en las que los términos del acuerdo proporcionen a la entidad o a la otra parte la opción de que la entidad liquide la transacción en efectivo (u otros activos) o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, la entidad contabilizará esa transacción, o sus componentes, como una transacción con pagos basados en acciones que se va a liquidar en efectivo si, y en la medida en que, la entidad hubiese incurrido en un pasivo para liquidar en efectivo u otros activos, o como una transacción con pagos basados en acciones que se va a liquidar con instrumentos de patrimonio neto si, y en la medida en que, no haya incurrido en ese pasivo.**

INFORMACIÓN A REVELAR

...

52. Si la información a revelar requerida por esta norma no cumpliera los principios contenidos en los párrafos 44, 46 y 50, la entidad revelará tanta información adicional como sea necesaria para cumplir con ellos. Por ejemplo, si una entidad ha clasificado alguna transacción con pagos basados en acciones como liquidada mediante instrumentos de patrimonio de acuerdo con el párrafo 33F, revelará una estimación del importe que prevé transferir a la autoridad fiscal para liquidar la obligación fiscal del empleado, cuando sea necesario informar a los usuarios sobre los efectos de los flujos de efectivo futuros asociados al acuerdo de pagos basados en acciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...

- 59A La entidad aplicará las modificaciones de los párrafos 30, 31, 33 a 33H y B44A a B44C tal como se establece a continuación. Los ejercicios anteriores no se reexpresarán.
- a) Las modificaciones de los párrafos B44A a B44C se aplicarán únicamente a los cambios que se produzcan a partir de la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones.
 - b) Las modificaciones de los párrafos 30, 31 y 33 a 33D se aplicarán a las transacciones con pagos basados en acciones que no se hayan consolidado en la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones, y a las transacciones con pagos basados en acciones cuya fecha de concesión coincida con la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones o sea posterior a ella. En el caso de las transacciones con pagos basados en acciones que no se hayan consolidado cuya fecha de concesión sea anterior a la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones, la entidad volverá a valorar el pasivo en esta última fecha y reconocerá el efecto de la nueva valoración en el saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) del ejercicio sobre el que se informe en el que se apliquen por primera vez las modificaciones.
 - c) Las modificaciones de los párrafos 33E a 33H y la modificación del párrafo 52 se aplicarán a las transacciones con pagos basados en acciones que no se hayan consolidado (o que se hayan consolidado pero no ejercido), en la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones, y a las transacciones con pagos basados en acciones cuya fecha de concesión coincida con la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones o sea posterior a ella. En el caso de las transacciones con pagos basados en acciones (o componentes de tales transacciones) que no se hayan consolidado (o que se hayan consolidado pero no ejercido) y que se clasificaran previamente como pagos basados en acciones liquidados en efectivo, pero actualmente se clasifiquen como liquidados mediante instrumentos de patrimonio de acuerdo con las modificaciones, la entidad reclasificará en el patrimonio neto el valor en libros del pasivo por pagos basados en acciones en la fecha en que aplique por primera vez las modificaciones.
- 59B No obstante lo dispuesto en el párrafo 59A, la entidad podrá aplicar las modificaciones del párrafo 63D con carácter retroactivo, con sujeción a las disposiciones transitorias de los párrafos 53 a 59 de esta norma, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, si, y solo si, puede hacerlo sin información conocida con posterioridad. Si la entidad opta por la aplicación retroactiva, deberá hacerlo para todas las modificaciones introducidas por el documento *Clasificación y valoración de las transacciones con pagos basados en acciones* (Modificaciones de la NIIF 2).

FECHA DE VIGENCIA

...

63. Las entidades aplicarán las siguientes modificaciones contenidas en *Transacciones de grupo con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo*, publicado en junio de 2009, con carácter retroactivo, con sujeción a las disposiciones transitorias de los párrafos 53–59 y de conformidad con la NIC 8, en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010:

a) ...

...

63D Mediante el documento *Clasificación y valoración de las transacciones con pagos basados en acciones* (Modificaciones de la NIIF 2), emitido en junio de 2016, se modificaron los párrafos 19, 30, 31, 33, 52 y 63 y se añadieron los párrafos 33A a 33H, 59A, 59B, 63D y B44A a B44C y sus correspondientes encabezamientos. Las entidades aplicarán esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones en ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

En el apéndice B, se añaden los párrafos B44A a B44C y su correspondiente encabezamiento.

Contabilización de la modificación de una transacción con pagos basados en acciones que se reclasifique de «liquidada en efectivo» a «liquidada mediante instrumentos de patrimonio»

B44A Si los plazos y condiciones de una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo se modifican, de tal modo que se convierte en una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio, la transacción se contabilizará como tal a partir de la fecha de la modificación. Concretamente:

a) La transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio se valorará por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos en la fecha de la modificación. La transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio se reconocerá en el patrimonio neto, en la fecha de la modificación, en la medida en que los bienes o servicios se hayan recibido.

b) El pasivo por la transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo en la fecha de la modificación se dará de baja en cuentas en esa fecha.

c) Cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo dado de baja en cuentas y el importe del patrimonio neto reconocido en la fecha de la modificación se reconocerá de inmediato en el resultado del ejercicio.

B44B Si, como consecuencia de la modificación, se amplía o reduce el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión, la aplicación de los requerimientos del párrafo B44A reflejará la modificación de dicho período. Los requerimientos del párrafo B44A se aplicarán aun cuando la modificación tenga lugar después del período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión.

B44C Una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo puede cancelarse o liquidarse (al margen de las transacciones canceladas por caducidad cuando no se cumplen las condiciones para la irrevocabilidad [o consolidación] de la concesión). Si se conceden instrumentos de patrimonio y, en la fecha de concesión, la entidad los identifica como sustitutivos del pago basado en acciones liquidado en efectivo que se ha cancelado, la entidad aplicará los párrafos B44A y B44B.

REGLAMENTO (UE) 2018/290 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 por lo que respecta a los contenidos máximos de ésteres glicídlicos de ácidos grasos en los aceites y grasas vegetales, los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.
- (2) En mayo de 2016, la Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») adoptó un dictamen científico sobre los riesgos para la salud humana derivados de la presencia de 3-monocloropropanodiol y 2-monocloropropanodiol (MCPD), sus ésteres de ácidos grasos y sus ésteres glicídlicos de ácidos grasos en los alimentos ⁽³⁾.
- (3) Habida cuenta de la orientación actualizada de su Comité Científico sobre el uso del enfoque de la dosis de referencia en la evaluación de los riesgos ⁽⁴⁾, la Autoridad ha decidido reabrir la evaluación del 3-MCPD y sus ésteres de ácidos grasos, tras un detallado análisis de las divergencias de opinión relativas a dicho contaminante entre el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios ⁽⁵⁾ y la Autoridad. Por tanto, es conveniente esperar a los resultados de la evaluación del 3-MCPD y sus ésteres de ácidos grasos antes de adoptar las medidas reglamentarias apropiadas.
- (4) Los ésteres glicídlicos de ácidos grasos son contaminantes de los alimentos que se encuentran en los niveles más altos en aceites y grasas vegetales refinadas. Los ésteres glicídlicos de ácidos grasos se hidrolizan en glicidol en el tracto gastrointestinal.
- (5) La Autoridad ha concluido que el glicidol es un compuesto genotóxico y carcinógeno. Habida cuenta del potencial genotóxico y carcinógeno del glicidol, la Autoridad aplica el enfoque del margen de exposición. Los escenarios de exposición de lactantes, niños de corta edad y otros niños arrojan un margen de exposición de 12 800 a 4 900; para los lactantes que solo toman preparados para lactantes, el resultado es un margen de exposición aproximado de 5 500 a 2 100. La Autoridad considera que un margen de exposición inferior a 25 000 ya es preocupante para la salud. Por consiguiente, es conveniente establecer un contenido máximo de ésteres glicídlicos de ácidos grasos en los aceites y grasas vegetales introducidos en el mercado para el consumidor final o para su uso como ingrediente en alimentos. Debido al riesgo para los lactantes y niños de corta edad, conviene establecer un contenido máximo más estricto en los aceites y grasas vegetales destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
- (6) A fin de excluir cualquier posible preocupación para la salud de los lactantes y los niños de corta edad, en particular teniendo en cuenta la posible exposición de los lactantes únicamente alimentados con preparados para lactantes a los ésteres glicídlicos de ácidos grasos, procede establecer un contenido máximo específico que sea estricto en los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad. Sin embargo, es preciso reducir aún más la presencia

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

⁽³⁾ «Scientific opinion on the risks for human health related to the presence of 3- and 2-monochloropropanediol (MCPD), and their fatty acid esters, and glycidyl fatty acid esters in food», *EFSA Journal* 2016;14(5): 4426, 159 pp. doi:10.2903/j.efsa.2016.4426

⁽⁴⁾ Actas de la 82.ª reunión plenaria del Comité Científico, celebrada los días 13 y 14 de febrero de 2017. Disponibles en: <https://www.efsa.europa.eu/sites/default/files/event/170213-m.pdf>

⁽⁵⁾ Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios, 83.ª reunión, Roma, 8-17 de noviembre de 2016, Resumen y conclusiones. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-bq821e.pdf>

de ésteres glicídicos de ácidos grasos en los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad y, por ello, es necesario revisar los contenidos máximos una vez que esté disponible un método fiable para analizar contenidos más estrictos, a fin de garantizar su aplicación eficaz.

- (7) Debe concederse tiempo suficiente a los explotadores de empresas alimentarias para que adapten sus procesos de producción.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los productos alimenticios enumerados en el anexo del presente Reglamento que hayan sido introducidos en el mercado legalmente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose hasta el 19 de septiembre de 2018.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo del Reglamento (CE) n.º 1881/2006, la sección 4, titulada «3-monocloropropano-1,2-diol (3-MCPD)», se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 4: 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y sus ésteres glicídlicos de ácidos grasos

Productos alimenticios ⁽¹⁾		Contenido máximo (µg/kg)
4.1.	3-monocloropropanodiol (3-MCPD)	
4.1.1.	Proteína vegetal hidrolizada ⁽³⁰⁾	20
4.1.2.	Salsa de soja ⁽³⁰⁾	20
4.2.	Ésteres glicídlicos de ácidos grasos expresados como glicidol	
4.2.1.	Aceites y grasas vegetales introducidos en el mercado para el consumidor final o para su uso como ingrediente en alimentos, con excepción de los alimentos mencionados en el punto 4.2.2	1 000
4.2.2.	Aceites y grasas vegetales destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	500
4.2.3.	Preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad (en polvo) ⁽³⁾ ⁽²⁹⁾	75 hasta el 30.6.2019 50 a partir del 1.7.2019
4.2.4.	Preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad (líquidos) ⁽³⁾ ⁽²⁹⁾	10,0 hasta el 30.6.2019 6,0 a partir del 1.7.2019»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/291 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2018****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a las condiciones de aprobación de la sustancia activa bifentrina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 582/2012 de la Comisión ⁽²⁾ se aprobó la bifentrina como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y se exigió al solicitante a petición del cual se aprobó la bifentrina que proporcionara, entre otras cosas, información confirmatoria sobre la toxicidad residual para los artrópodos no diana y su potencial de recolonización, y un programa de seguimiento para evaluar el potencial de bioacumulación y biomagnificación en el medio ambiente acuático y terrestre.
- (2) El 29 de julio de 2013, el solicitante presentó el programa de seguimiento, y el 31 de julio de 2015 presentó sus resultados. El 29 de julio de 2014, el solicitante presentó información adicional para cumplir los otros requisitos de datos confirmatorios. En estos tres casos, la información se presentó a Francia, que es el Estado miembro ponente, dentro del plazo previsto para su presentación.
- (3) Francia evaluó la información adicional y el programa de seguimiento presentados por el solicitante. El 17 de diciembre de 2014, este país presentó su evaluación, en forma de adenda del proyecto de informe de evaluación, a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la «Autoridad»), en relación con la información adicional presentada para cumplir los demás requisitos de datos confirmatorios, y el 3 de noviembre de 2015 en relación con el programa de seguimiento.
- (4) Se consultó a los demás Estados miembros, al solicitante y a la Autoridad y se les pidieron observaciones sobre la evaluación realizada por el Estado miembro ponente. La Autoridad publicó los informes técnicos en los que se resumen los resultados de la consulta sobre la bifentrina el 26 de marzo de 2015 ⁽³⁾ en relación con la información adicional para cumplir los demás requisitos sobre datos confirmatorios, y el 14 de abril de 2016 ⁽⁴⁾ en relación con el programa de seguimiento.
- (5) Los Estados miembros y la Comisión revisaron el proyecto de informe de evaluación, la adenda y los informes técnicos de la Autoridad en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, documentación que ultimaron el 26 de enero de 2018 como informe de revisión de la Comisión relativo a la bifentrina. La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones sobre el informe de revisión relativo a la bifentrina. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (6) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la información presentada es insuficiente y no permite concluir que se esté produciendo una recolonización adecuada de determinadas especies de artrópodos no diana en el campo, y que tampoco es realista la aplicación de otras posibilidades de reducción de este riesgo. Además, el programa de seguimiento no ofrece la certeza de que sus resultados, que se basan en una superposición de técnicas de reducción del riesgo, sean representativos de las prácticas agrícolas y suficientes para evaluar el potencial de bioacumulación y biomagnificación en el medio ambiente acuático y terrestre.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 582/2012 de la Comisión, de 2 de julio de 2012, por el que se autoriza la sustancia activa bifentrina, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 173 de 3.7.2012, p. 3).

⁽³⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), *Technical report on the outcome of the consultation with Member States, the applicant and EFSA on the pesticide risk assessment of confirmatory data for bifenthrin* [«Informe técnico sobre el resultado de la consulta a los Estados miembros, al solicitante y a la EFSA sobre la evaluación de los datos confirmatorios respecto al riesgo de la bifentrina en plaguicidas»]. Publicación de referencia de la EFSA 2015:EN-780, 23 pp.

⁽⁴⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), *Technical report on the outcome of the consultation with Member States, the applicant and EFSA on the pesticide risk assessment of confirmatory data for bifenthrin* [«Informe técnico sobre el resultado de la consulta a los Estados miembros, al solicitante y a la EFSA sobre la evaluación de los datos confirmatorios respecto al riesgo de la bifentrina en plaguicidas»]. Publicación de referencia de la EFSA 2016:EN-1019, 39 pp.

- (7) Por lo tanto, a fin de prevenir el elevado riesgo identificado para los artrópodos no diana, así como para tener en cuenta el potencial de bioacumulación y biomagnificación en el medio ambiente acuático y terrestre, procede restringir aún más las condiciones de uso de la bifentrina y autorizar únicamente las aplicaciones en invernaderos con una estructura permanente.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ en consecuencia.
- (9) Debe darse suficiente tiempo a los Estados miembros para que modifiquen o retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen bifentrina.
- (10) En el caso de los productos fitosanitarios que contienen bifentrina, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, el 19 de junio de 2019.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Medidas transitorias

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, según proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa bifentrina a más tardar el 19 de junio de 2018.

Artículo 3

Período de gracia

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 19 de junio de 2019.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

La columna «Disposiciones específicas» de la fila 23, correspondiente a la bifentrina, de la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos como insecticida en invernaderos con una estructura permanente.

PARTE B

Al aplicar los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la bifentrina, y en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:

- a) las emisiones de los invernaderos, tales como el agua de condensación, el agua de drenaje, el suelo o el sustrato artificial, a fin de prevenir riesgos para los organismos acuáticos y otros organismos no diana;
- b) la protección de las colonias polinizadoras colocadas a propósito en el invernadero;
- c) la protección de los operarios y los trabajadores, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda.

Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo y prever un etiquetado adecuado de los productos fitosanitarios.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/292 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2018****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia entre autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar que las autoridades designadas como autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 puedan cooperar e intercambiar información de manera eficiente y oportuna, y facilitarse asistencia recíproca a los fines de dicho Reglamento, procede establecer procedimientos y formularios comunes que deberán utilizar las autoridades competentes para el intercambio de información y asistencia, incluso para la presentación de solicitudes de asistencia, acuses de recibo y respuestas a dichas solicitudes.
- (2) El intercambio de información escrita debe ayudar a las autoridades competentes a desempeñar sus funciones. La comunicación oral puede llevarse a cabo, si procede, incluso antes de que se envíe una solicitud por escrito, para proporcionar información sobre una próxima solicitud de asistencia y abordar posibles problemas que puedan impedir que se preste la asistencia. En caso de urgencia, también puede autorizarse que una solicitud de asistencia se comunique oralmente, cuando la urgencia no se deba a la tardanza en actuar por parte del requirente.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 596/2014 establece que las autoridades competentes deben intercambiar información y prestar asistencia. No obstante, las solicitudes de asistencia deben, en la medida de lo posible, incluir la toma de una declaración o la realización de una inspección *in situ* o una investigación, únicamente en los casos en que una simple solicitud de intercambio de información no fuera suficiente. Antes de presentar una solicitud de asistencia a una autoridad competente de otro Estado miembro, la autoridad competente debería haber adoptado todas las medidas razonablemente posibles en su propia jurisdicción, aunque puede que a dicha autoridad no le haya resultado razonablemente posible haber agotado todos los métodos de investigación antes de presentar la solicitud.
- (4) Debe proporcionarse asistencia no solicitada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014, incluso con carácter voluntario, cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que la información que obra en su poder puede ser de utilidad a otra autoridad competente.
- (5) Toda solicitud de asistencia presentada al amparo del Reglamento (UE) n.º 596/2014 debe proporcionar información suficiente sobre el objeto de la solicitud, incluido su motivo y contexto, con objeto de que la autoridad requerida tramite la solicitud de manera eficiente y expeditiva. Señalar los hechos que dan lugar a la sospecha no debe considerarse condición previa para que la autoridad requirente reciba asistencia en caso de que la información requerida sea necesaria para que la autoridad desempeñe sus funciones.
- (6) Independientemente de la utilización de formularios para la solicitud de asistencia y la respuesta a una solicitud de asistencia, los procedimientos de cooperación deben permitir y facilitar la comunicación, consulta e interacción entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, a lo largo del proceso, a fin de garantizar un tratamiento eficiente de las solicitudes de información o asistencia. Estos procedimientos también deben permitir que las autoridades competentes se tengan mutuamente al corriente de la utilidad de la información o asistencia recibida, la solución del asunto en relación con el cual se solicitaba la ayuda y cualquier problema que se haya encontrado a la hora de facilitar dicha información o asistencia.
- (7) Los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia deben garantizar la confidencialidad de la información intercambiada o transmitida y el cumplimiento de las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de tales datos.
- (8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la AEVM a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 1.

- (9) La AEVM no ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ni ha analizado los costes y beneficios potenciales de introducir los procedimientos y formularios que utilizarán las autoridades competentes pertinentes, pues resultaría desproporcionado frente al alcance e impacto de dichas normas, cuyos destinatarios serán solo las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y no los participantes en el mercado.
- (10) La AEVM ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (11) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, y teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) n.º 596/2014 ya es de aplicación, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor y se aplique de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición

A efectos del presente Reglamento, por «medios electrónicos seguros» se entenderá los medios de equipos electrónicos para el tratamiento (incluida la compresión digital), el almacenamiento y la transmisión de datos, que emplean cables, radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos que garantizan que la completitud, integridad y confidencialidad de la información se mantenga durante su transmisión.

Artículo 2

Puntos de contacto

1. Las autoridades competentes designarán puntos de contacto a efectos del presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes comunicarán los datos de los puntos de contacto a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Facilitarán información actualizada a la AEVM cuando sea necesario.
3. La AEVM mantendrá una lista de los puntos de contacto designados por las autoridades competentes de conformidad con el apartado 1 y la actualizará, según proceda, para uso de las autoridades competentes.

Artículo 3

Solicitud de asistencia

1. Las autoridades requirentes presentarán las solicitudes de asistencia por escrito mediante correo postal, fax o medios electrónicos seguros. Transmitirán las solicitudes al punto de contacto designado por la autoridad requerida de conformidad con el artículo 2.
2. Cuando soliciten asistencia, las autoridades competentes utilizarán el formulario que se recoge en el anexo I y:
 - a) especificarán los detalles de la información pertinente que la autoridad requirente solicita a la autoridad requerida;
 - b) identificarán, si procede, cuestiones relacionadas con la confidencialidad de la información que puede obtenerse.
3. La autoridad requirente podrá adjuntar a su solicitud todo documento o justificante que considere necesario para apoyar la solicitud.
4. En casos urgentes, la autoridad requirente podrá presentar una solicitud de asistencia oralmente. Salvo que acuerde otra cosa la autoridad requerida, dicha solicitud oral deberá confirmarse posteriormente por escrito, sin demora injustificada, a través de los medios indicados en el apartado 1.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Artículo 4

Acuse de recibo

En el plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de una solicitud de asistencia presentada por escrito, la autoridad requerida deberá enviar un acuse de recibo por correo postal, fax o medios electrónicos seguros al punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2, salvo que se indique lo contrario en la solicitud. Este acuse de recibo deberá efectuarse utilizando el formulario establecido en el anexo II y deberá incluir, en la medida de lo posible, la indicación de la fecha prevista de respuesta.

Artículo 5

Respuesta a una solicitud de asistencia

1. La autoridad requerida responderá a la solicitud de asistencia por escrito mediante correo postal, fax o medios electrónicos seguros. La respuesta se dirigirá al punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2, salvo que se indique lo contrario en la solicitud.
2. La autoridad requerida responderá a la solicitud de asistencia utilizando el formulario que figura en el anexo III y:
 - a) solicitará aclaraciones adicionales, en cualquier forma y tan pronto como sea posible, si alberga dudas sobre el contenido exacto de la información solicitada;
 - b) tomará todas las medidas razonables en el ámbito de sus facultades para prestar la asistencia solicitada;
 - c) satisfará las solicitudes de asistencia sin demora y de manera que se garantice que cualesquiera medidas reguladoras necesarias se lleven a cabo con urgencia, teniendo en cuenta la complejidad de la solicitud y la necesidad de implicar a terceros o a otra autoridad competente.
3. Cuando la autoridad requerida deniegue total o parcialmente una solicitud de asistencia, informará lo antes posible de su decisión, verbalmente o por escrito, a la autoridad requirente. La autoridad requerida deberá presentar también una respuesta por escrito, formulada de conformidad con el apartado 1, en la que indique en cuáles de las excepciones previstas en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 ha basado su denegación.

Artículo 6

Procedimientos para el envío y la tramitación de las solicitudes de asistencia

1. En lo que respecta a las solicitudes de asistencia y a la respuesta, la autoridad requirente y la autoridad requerida se comunicarán por el medio más rápido, teniendo debidamente en cuenta los aspectos de confidencialidad, las horas de correspondencia, el volumen de material que vaya a comunicarse y la facilidad con que la autoridad requirente pueda acceder a la información. En particular, la autoridad requirente facilitará sin demora las aclaraciones que solicite la autoridad requerida.
2. Cuando la autoridad requerida tenga conocimiento de circunstancias que puedan provocar un retraso de más de 10 días laborables en la fecha prevista de respuesta, informará de ello a la autoridad requirente sin demora indebida.
3. En su caso, la autoridad requerida deberá informar periódicamente sobre la situación en la que se encuentre la solicitud pendiente, incluidas las previsiones revisadas de la fecha de respuesta a la autoridad requirente.
4. Cuando la solicitud haya sido considerada urgente por la autoridad requirente, las autoridades competentes se consultarán mutuamente sobre la frecuencia con que la autoridad requerida informará a la autoridad requirente.
5. La autoridad requerida y la autoridad requirente deberán cooperar para resolver las dificultades que pudieran surgir a la hora de atender una solicitud.

Artículo 7

Procedimiento aplicable a las solicitudes relativas a la toma de declaración de una persona

1. Si la autoridad requirente incluye en su solicitud la toma de declaración de una persona en el contexto de una investigación o inspección, la autoridad requerida y la autoridad requirente deberán, con sujeción a las restricciones o condicionantes de carácter jurídico existentes y a las posibles diferencias en los requisitos de procedimiento, evaluar y tener en cuenta lo siguiente:
 - a) los derechos de las personas a las que se tomará declaración, incluido, en su caso, cuanto se refiera a la autoinculpación;
 - b) la naturaleza de la participación del personal de la autoridad requirente (observador o participante activo);

- c) el papel del personal de la autoridad requerida y de la autoridad requirente en la toma de declaración;
 - d) si la persona a la que debe tomarse declaración tiene derecho a contar con la asistencia de un representante legal y, en caso afirmativo, el alcance de la asistencia del representante durante la toma de declaración, así como en relación con cualquier registro o informe de la declaración;
 - e) si la declaración se tomará con carácter voluntario u obligatorio, cuando tal diferenciación exista;
 - f) si, sobre la base de la información disponible en el momento de la solicitud, la persona a la que se va a tomar declaración interviene en calidad de testigo o de sospechoso, en caso de que exista tal distinción;
 - g) si, sobre la base de la información disponible en el momento de la solicitud, la declaración podría utilizarse, o está previsto que se utilice, en un proceso penal;
 - h) la admisibilidad de la declaración en la jurisdicción de la autoridad requirente;
 - i) el registro de la declaración y los procedimientos aplicables, en particular si habrá un acta escrita literal o resumida o una grabación de audio o audiovisual;
 - j) los procedimientos de certificación o confirmación de la declaración por los declarantes, especificando si tienen lugar después de haberse tomado la declaración, y
 - k) el procedimiento aplicable a la transmisión de la declaración por parte de la autoridad requerida a la autoridad requirente, incluidos el formato y el calendario.
2. La autoridad requerida y la autoridad requirente velarán por que existan disposiciones para que su personal pueda actuar de forma eficiente, en particular disposiciones que permitan a su personal ponerse de acuerdo sobre cualquier información adicional que pueda ser necesaria, por ejemplo la siguiente:
- a) la planificación de las fechas;
 - b) la lista de las preguntas que habrán de formularse a la persona a la que vaya a tomarse declaración;
 - c) la organización de los desplazamientos, lo que incluye cerciorarse de que la autoridad requerida y la autoridad requirente puedan reunirse para debatir sobre la cuestión antes de tomar la declaración, y
 - d) el régimen lingüístico.

Artículo 8

Procedimiento para las solicitudes de investigación o inspección *in situ*

1. Cuando una solicitud para realizar una investigación o una inspección *in situ* se presente de conformidad con el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, la autoridad requirente y la autoridad requerida se consultarán recíprocamente sobre la mejor manera de satisfacer eficazmente la solicitud de asistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, apartado 6, párrafo tercero, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, incluida la conveniencia de llevar a cabo conjuntamente una investigación o una inspección *in situ*.
2. La autoridad requerida mantendrá informada a la autoridad requirente de los avances de dicha investigación o inspección *in situ* y le presentará sus conclusiones a la mayor brevedad posible.
3. A la hora de tomar una decisión sobre si iniciar o no una investigación o una inspección *in situ* conjuntas, la autoridad requirente y la autoridad requerida tomarán en consideración al menos lo siguiente:
 - a) el contenido de toda solicitud de asistencia recibida de la autoridad requirente, en particular toda sugerencia sobre la conveniencia de llevar a cabo una investigación o inspección *in situ* de forma conjunta;
 - b) si están llevando a cabo por separado sus propias investigaciones en un asunto con implicaciones transfronterizas y si resultaría más adecuado tratar el asunto en cooperación;
 - c) el marco legal y reglamentario en cada una de sus jurisdicciones, que garantiza que ambas autoridades conozcan debidamente las posibles restricciones y condicionantes legales que puedan afectar a la realización de cualquier investigación o inspección *in situ* conjunta y a los procesos que de ellas puedan derivarse, incluida cualquier cuestión relacionada con el principio *non bis in idem*;
 - d) la gestión y la dirección necesarias para la investigación o la inspección *in situ*;
 - e) las probabilidades de que vayan a llegar a acuerdo sobre la constatación de los hechos;

- f) la asignación de recursos y el nombramiento del personal encargado de llevar a cabo las investigaciones o inspecciones *in situ*;
 - g) la posibilidad de establecer un plan de acción conjunto y el calendario de trabajo de cada autoridad;
 - h) la determinación de las acciones que ha de llevar a cabo, conjunta o individualmente, cada autoridad;
 - i) el intercambio de la información recopilada y de informes sobre los resultados de las medidas adoptadas por separado, y
 - j) otros problemas específicos de cada asunto.
4. Cuando la autoridad requirente y la autoridad requerida decidan llevar a cabo una investigación o una inspección *in situ* conjuntas, deberán:
- a) acordar procedimientos para la realización y conclusión de las mismas;
 - b) entablar un diálogo permanente para coordinar el proceso de recopilación de información y constatación de los hechos;
 - c) trabajar concertadamente y colaborar entre sí para llevar a cabo la investigación o la inspección *in situ* conjuntas;
 - d) prestarse asistencia mutua en los subsiguientes procedimientos coercitivos en la medida de lo legalmente admisible, en particular coordinando cualquier procedimiento o cualquier otra medida coercitiva que guarde relación con el resultado de la investigación o la inspección *in situ* conjuntas (ya sea de naturaleza administrativa, civil o penal) o, en su caso, las perspectivas de llegar a una solución transaccional;
 - e) identificar las disposiciones jurídicas específicas por las que se rija el objeto de la investigación o la inspección *in situ* conjuntas;
 - f) cuando proceda, ponderar, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) la elaboración de un plan de acción conjunto que especifique, entre otras cosas, el contenido, la naturaleza y el calendario de las acciones que deban realizarse, incluidos objetivos específicos y la asignación de responsabilidades en la obtención de los resultados de los trabajos, teniendo en cuenta las prioridades respectivas de cada autoridad;
 - 2) la identificación y evaluación de las posibles restricciones o condicionantes jurídicos y las posibles diferencias de procedimiento en las medidas de investigación o coercitivas, o cualesquiera otras medidas, incluidos los derechos de toda persona investigada;
 - 3) la identificación y evaluación de prerrogativas específicas de secreto profesional que puedan tener efectos en el procedimiento de investigación y de coerción, incluido el derecho a no autoinculparse;
 - 4) la estrategia de prensa y comunicación al público, y
 - 5) el uso previsto de la información intercambiada.

Artículo 9

Procedimientos de asistencia para el cobro de las sanciones pecuniarias

1. La autoridad requirente y la autoridad requerida se consultarán mutuamente cuando una solicitud de asistencia para el cobro de sanciones pecuniarias se presente de conformidad con el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 sobre la mejor manera de atender eficazmente la solicitud. Las autoridades deberán tener en cuenta las medidas ya adoptadas por la autoridad requirente en su jurisdicción y el marco nacional en materia de cobro de sanciones de la autoridad requerida.
2. La autoridad requerida prestará la asistencia o facilitará toda la información solicitada a los efectos del presente artículo, de conformidad con la legislación nacional aplicable. Cuando la asistencia solicitada pueda ser facilitada por otra autoridad u organismo relevante del Estado miembro de la autoridad requerida o aquellos puedan disponer de dicha información, la autoridad requerida propondrá ofrecer a la autoridad requirente la información necesaria para que se establezca el contacto directo entre la autoridad requirente y la otra autoridad u organismo de quienes pueda obtener la información solicitada, de conformidad con la legislación nacional.

*Artículo 10***Intercambio de información sin solicitud previa**

1. A efectos de la transmisión de información no solicitada con arreglo al artículo 16, apartado 4, y al artículo 25, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, o cuando una autoridad competente tenga información que crea que ayudaría a otra autoridad competente en el desempeño de sus funciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014, transmitirá dicha información por escrito mediante correo postal, fax o medios electrónicos seguros al punto de contacto de la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 2.
2. Si la autoridad competente que envía la información estima que la información debe transmitirse con carácter urgente, podrá informar verbalmente a la otra autoridad, siempre que posteriormente y sin demora injustificada se lleve a cabo la transmisión por escrito.
3. La autoridad competente que envíe información no solicitada deberá hacerlo utilizando el formulario que figura en el anexo IV, con indicación, en particular, de los aspectos de confidencialidad de la información.

*Artículo 11***Restricciones y usos autorizados de la información**

1. La autoridad requirente y la autoridad requerida incluirán una advertencia de confidencialidad adecuada en toda solicitud de asistencia, respuesta a una solicitud de asistencia o transmisión de información no solicitada, con arreglo a los formularios que figuran en los anexos.
2. Cuando, con el fin de atender la solicitud, la autoridad requerida esté obligada a difundir el hecho de que la autoridad requirente haya presentado una solicitud, la autoridad requerida lo difundirá después de debatir la naturaleza y el alcance de la difusión requerida con la autoridad requirente y tras haber obtenido su autorización para hacerlo. Si la autoridad requirente no autoriza la difusión, la autoridad requerida no podrá atender la solicitud, y la autoridad requirente podrá retirar o suspender su solicitud hasta que esté en condiciones de autorizar la difusión.
3. La información facilitada de conformidad con el artículo 10 solo podrá utilizarse a los efectos de garantizar el cumplimiento o la ejecución de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014, incluidas, aunque no exclusivamente, la incoación y sustanciación de procesos penales, administrativos, civiles, o disciplinarios derivados de una infracción de las disposiciones de dicho Reglamento, o la prestación de asistencia en los mismos.

*Artículo 12***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Formulario de solicitud de asistencia

Solicitud de asistencia

Número de referencia:

Fecha:

Anexos: *[Indíquese el número de documentos/justificantes adjuntos]***Información general****DE:**

Estado miembro:

Autoridad requirente:

Domicilio social:

[Indíquense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, o de la persona designada como punto de contacto para tramitar la presente solicitud, mencionada a continuación]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

A:

Estado miembro:

Autoridad requerida:

Domicilio social:

[Indíquense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

Estimado Sr. D./Estimada Sra. D.ª *[insértese el nombre correspondiente]*

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, se solicita su asistencia con carácter urgente en relación con el/los asuntos que más abajo se detallan.

Le agradecería que la asistencia solicitada se prestara a más tardar el *[insértese la fecha indicativa de respuesta y, en caso de solicitud urgente, insértese una fecha límite para proporcionar la información]* o, si ello no fuera posible, que me indicara cuándo prevé poder prestar la asistencia que se solicita.

Tipo de solicitud de asistencia

Marque la(s) casilla(s) apropiada(s)

- 1. Suministro de información
- 2. Toma de declaración
- 3. Apertura de una investigación
- 4. Inspección *in situ*
- 5. Cobro de sanciones
- 6. Otro tipo de asistencia

(por ejemplo, inmovilización o embargo de activos, autorización para otro tipo de uso o la subsiguiente revelación...)

Razones de la solicitud de asistencia

.....

.....

.....

[Insértense las disposiciones de la legislación sectorial en virtud de las cuales la autoridad requirente es competente para tratar el asunto]

La solicitud se refiere a asistencia en

.....

.....

.....

.....

[Insértense una descripción del objeto de la solicitud, la finalidad de la asistencia, los hechos relativos a la investigación en calidad de información de contexto para la solicitud y una explicación de su utilidad de cara a cumplir su cometido]

Amén de

.....

.....

.....

[Cuando proceda, insértense datos de la anterior solicitud a fin de permitir su identificación]

1. Suministro de información

- a) Sírvase proporcionar una descripción detallada de la información específica solicitada, explicando los motivos por los que esta información le resultará de utilidad, y la lista de las personas (si las conoce) que considera poseen la información solicitada o los lugares en que dicha información puede obtenerse.

.....

.....

.....

.....

b) Si la solicitud se refiere a información relativa a una operación u orden en un instrumento financiero específico, sírvase facilitar la siguiente información.

Identificación del producto:

[Indíquese la descripción exacta del instrumento financiero, incluido cualquier código normalizado de identificación aplicable, como el código ISIN o el AI]

Identificación de la persona:

[Indíquese la identidad de cualquier persona relacionada con la operación u orden, incluida la persona responsable del instrumento financiero o por cuenta de la cual se considere que se ha llevado a cabo la operación, y todo código de identificación aplicable, como el código LEI o el código de identificación del cliente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012]

Fechas:

[Insértense las fechas entre las cuales tuvieron lugar las operaciones u órdenes en esos instrumentos financieros; en caso de que se trate de un período de tiempo prolongado, indíquense los motivos por los cuales es útil conocer la totalidad de ese período]

c) Si la solicitud se refiere a información relativa a la actividad u operaciones de una persona, sírvase facilitar información tan precisa como sea posible que permita la identificación de dicha persona.

.....
.....
.....
.....

d) En caso de que haya que tener en cuenta aspectos particulares en materia de sensibilidad de la información solicitada, sírvase indicar la sensibilidad de la información contenida en la solicitud y cualquier precaución especial que deba tomarse al recoger la información debido a consideraciones relacionadas con la investigación.

.....
.....
.....
.....

e) Sírvase facilitar cualquier información adicional.

.....
.....
.....
.....

[Si la autoridad requirente ha estado o estará en contacto con cualquier otra autoridad u organismo con funciones coercitivas del Estado miembro de la autoridad requerida en relación con el objeto de la solicitud, o cualquier otra autoridad respecto a la que la autoridad requirente tenga conocimiento de que se interesa activamente por el objeto de la solicitud]

f) En caso de solicitud urgente y de que se fije algún plazo, sírvase facilitar una explicación completa de la urgencia de la solicitud y de los plazos dentro de los cuales la autoridad requirente haya solicitado que se facilite la información.

.....
.....
.....
.....

2. Toma de declaración

Sírvase indicar lo siguiente:

a) Naturaleza de la declaración solicitada

.....
.....

[Insertar la indicación de preferencia, en su caso, en cuanto a la naturaleza de la declaración que solicita, por ejemplo, promesa solemne u otras instrucciones jurídicas; declaración voluntaria u obligatoria, cuando proceda].

b) Necesidad y finalidad de la toma de declaración:

.....
.....
.....

c) Nombre de la(s) persona(s) a la(s) que debe tomarse declaración:

.....
.....
.....

[Indíquense los datos de las personas a las que se tomará declaración, incluidos, cuando proceda, su cargo y empresa, para que la autoridad requerida comience a organizar la toma de la declaración, incluido el proceso de citación, cuando proceda]

d) Descripción detallada de la información solicitada, incluida una lista previa de preguntas (si está disponible en el momento de la solicitud):

.....
.....
.....
.....

e) Cualquier otra información que pueda resultar de utilidad:

.....
.....
.....
.....

[Si el personal de la autoridad requirente solicita participar en la toma de declaración, datos de los funcionarios participantes de la autoridad requirente, si procede, descripción de posibles requisitos legales y de procedimiento que deban cumplirse para garantizar la admisibilidad de las declaraciones realizadas durante el interrogatorio en la jurisdicción de la autoridad requirente]

3. Apertura de una investigación o una investigación conjunta

Si la solicitud se refiere a la apertura de una investigación en nombre de la autoridad requirente, sírvase facilitar información que permita a la autoridad requerida valorar el interés de participar en una investigación conjunta, incluida la propuesta de investigación de la autoridad requirente, su motivación y los beneficios percibidos que representa para la autoridad requerida.

.....
.....
.....
.....

[Inclúyase toda la información pertinente que necesite la autoridad requerida para poder prestar la asistencia necesaria en la apertura de una investigación o una investigación conjunta, según proceda]

4. Apertura de una inspección *in situ* o una inspección conjunta

Si la solicitud se refiere a la apertura de una inspección *in situ* en nombre de la autoridad requirente, sírvase facilitar información que permita a la autoridad requerida valorar el interés de participar en una inspección *in situ* conjunta, incluida la propuesta de inspección de la autoridad requirente, su motivación y los beneficios percibidos que representa para la autoridad requerida.

.....
.....
.....
.....
.....

[Inclúyase toda la información pertinente que necesite la autoridad requerida para poder prestar la asistencia necesaria en la apertura de una inspección in situ o una inspección conjunta, según proceda]

.....
.....
.....

La información incluida en esta solicitud deberá seguir siendo confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión y en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 con relación a cualquier dato personal incluido en la presente solicitud.

La persona de contacto para las dudas que pudieran tener en relación con cualquier aspecto de la presente solicitud es *[Insértese el nombre y los datos de contacto pertinentes: número de teléfono, correo electrónico]*

Atentamente,

[Nombre y firma]

ANEXO II

Formulario de acuse de recibo de una solicitud de asistencia

Acuse de recibo de una solicitud de asistencia

Número de referencia:

Fecha:

DE:

Estado miembro:

Autoridad requerida:

Domicilio social:

[Indíquense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, o de la persona designada como punto de contacto para tramitar la presente solicitud, mencionada a continuación]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

A:

Estado miembro:

Autoridad requirente:

Domicilio social:

[Insértense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292, a menos que la autoridad requirente haya dispuesto otra cosa]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

Estimado Sr. D./Estimada Sra. D.^a *[insértese el nombre correspondiente]*

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, acusamos recibo de su solicitud de asistencia con número de referencia *[indicar el número de referencia]* en fecha de *[indicar la fecha]*.

La(s) persona(s) responsable(s) en *[indíquese el nombre de la autoridad requerida]* que tramita(n) tu solicitud es (son) *[Insértese nombre, teléfono, dirección de correo electrónico]*.

Fecha estimada de respuesta:

Atentamente,

[Nombre y firma]

ANEXO III

Formulario de respuesta a una solicitud de asistencia

Respuesta a una solicitud de asistencia

Número de referencia:

Fecha:

Anexos: [Indíquese el número de documentos/justificantes adjuntos]

Información general

DE:

Estado miembro:

Autoridad requerida:

Domicilio social:

[Indíquense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, o de la persona designada como punto de contacto para tramitar la presente solicitud, mencionada a continuación]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

A:

Estado miembro:

Autoridad requirente:

Domicilio social:

[Insértense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292, a menos que la autoridad requirente haya dispuesto otra cosa]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

Estimado Sr. D./Estimada Sra. D.ª [insértese el nombre correspondiente]

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, su solicitud de [dd.mm.aaaa], con la referencia [insértese el número de referencia de la solicitud], ha sido tramitada por nuestros servicios.

Información recogida

.....
.....
.....
.....
.....

[Si la información ha sido recogida, sírvase indicar aquí la información o explicar cómo se facilitará]

La información facilitada es confidencial y se comunica a *[indíquese el nombre de la autoridad requirente]* con arreglo a *[insértese la disposición de la legislación sectorial aplicable]* y en el entendido de que se mantendrá la confidencialidad de la información de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión y el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

La *[indíquese el nombre de la autoridad requirente]* deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión con respecto a los usos autorizados de dicha información, y en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 con respecto al tratamiento y la transferencia de los datos personales.

Si la *[insértese el nombre de la autoridad requirente]* tiene la intención de utilizar o divulgar información facilitada en esta respuesta para una finalidad distinta de la mencionada en la solicitud pero incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, la *[insértese el nombre de la autoridad requirente]* notificará a *[nombre de la autoridad requerida]* que dispone de un plazo de diez días hábiles para oponerse a tal uso o divulgación por los motivos contemplados en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

Si la *[insértese el nombre de la autoridad requirente]* tiene la intención de utilizar o difundir información facilitada en esta respuesta para una finalidad distinta de la contemplada en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, notificará a *[insértese el nombre de la autoridad requerida]* y, a menos que sea de aplicación la excepción mencionada en el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, deberá obtener la autorización previa de la *[nombre de la autoridad requerida]*. Si *[insértese el nombre de la autoridad requerida]* da su autorización a tal utilización o difusión de la información, podrá supeditarla al cumplimiento de determinadas condiciones.

Atentamente,

[Nombre y firma]

ANEXO IV

Formulario para el suministro de asistencia no solicitada

Asistencia no solicitada

Número de referencia:

Fecha:

Anexos: *[Indíquese el número de documentos/justificantes adjuntos]*

Información general

DE:

Estado miembro:

Autoridad transmisora:

Domicilio social:

[Indíquense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

A:

Estado miembro:

Autoridad destinataria:

Domicilio social:

[Indíquense los datos del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión]

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

Estimado Sr. D./Estimada Sra. D.^a *[insértese el nombre correspondiente]*

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292, se aportan los siguientes datos que creemos pueden ser de utilidad en el desempeño de sus funciones.

Información facilitada

.....
.....
.....
.....
.....

[Sírvase incluir los detalles de la información, incluida en su caso una descripción de todos los documentos justificativos o material adjuntos]

La información facilitada es confidencial y se comunica a *[indíquese el nombre de la autoridad competente que recibe la información no solicitada]* con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y en el entendido de que se mantendrá la confidencialidad de la información de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión y el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

La *[indíquese el nombre de la autoridad requirente que recibe la información no solicitada]* deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión con respecto a los usos autorizados de dicha información, y en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 con respecto al tratamiento y la transferencia de los datos personales.

Si la *[insértese el nombre de la autoridad competente que recibe la información no solicitada]* tiene la intención de utilizar o divulgar la información recibida para una finalidad distinta de las contempladas en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, notificará a *[insértese el nombre de la autoridad competente que facilita la información no solicitada]* y, a menos que sea de aplicación la excepción mencionada en el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, deberá obtener la autorización previa de la *[nombre de la autoridad competente que facilita la información no solicitada]*. Si *[insértese el nombre de la autoridad competente que facilite la información no deseada]* da su autorización a tal uso o divulgación de la información, podrá someterla a determinadas condiciones.

Atentamente,

[Nombre y firma]

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2018/293 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2018

por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de mayo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/849.
- (2) El 22 de diciembre de 2017, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2397 (2017) en la que expresa su más honda preocupación por el lanzamiento de un misil balístico realizado por la República Popular Democrática de Corea («RPDC») el 28 de noviembre de 2017, en contravención de las Resoluciones existentes del CSNU, y por el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y en otros lugares, y ha determinado que sigue existiendo una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales.
- (3) El CSNU ha reconocido que el producto del comercio de bienes sectoriales por parte de la RPDC, así como los ingresos generados por los trabajadores de la RPDC en el extranjero, entre otras cosas, contribuyen a los programas de armas nucleares y misiles balísticos de la RPDC, y ha expresado gran preocupación porque dichos programas están desviando recursos sumamente necesarios para su población, lo que tiene un enorme coste.
- (4) El CSNU ha decidido aumentar las medidas restrictivas existentes en varios sectores, entre otros, el suministro a la RPDC de petróleo crudo y de todos los productos refinados derivados del petróleo, y ha introducido nuevas prohibiciones en diversos sectores, como el suministro por la RPDC de alimentos y productos agrícolas, maquinaria, equipo eléctrico, tierra y piedra, y madera, así como prohibiciones al suministro de maquinaria industrial, vehículos de transporte, hierro, acero y otros metales a la RPDC.
- (5) El CSNU también ha previsto las facultades necesarias para decomisar, inspeccionar y congelar cualquier buque que se considere involucrado en actividades que infringen las Resoluciones existentes del CSNU, y para exigir la repatriación de todos los trabajadores de la RPDC en el extranjero, con sujeción al Derecho nacional e internacional aplicables.
- (6) Debe suprimirse de la lista de las personas y entidades designadas de manera autónoma por el Consejo y establecida en el anexo II de la Decisión (PESC) 2016/849 a tres personas y una entidad que han sido designadas por el CSNU y e incluidas en el anexo II de dicha Decisión.
- (7) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar determinadas medidas establecidas en la presente Decisión.
- (8) Procede modificar, por lo tanto, la Decisión (PESC) 2016/849 en consecuencia.

⁽¹⁾ DOL 141 de 28.5.2016, p. 79.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2016/849 queda modificada como sigue:

1) En el artículo 9, los apartados 2 y 3, se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Quedan prohibidos el suministro, la venta y la transferencia, tanto directos como indirectos, de todos los productos petrolíferos refinados a la RPDC por parte de nacionales de los Estados miembros, a través de sus territorios o a partir de ellos, o empleando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, oleoductos, vías férreas o vehículos de los Estados miembros, tengan o no su origen, dichos productos petrolíferos refinados, en el territorio de los Estados miembros.

3. No obstante la prohibición establecida en el apartado 2, cuando la cantidad de productos refinados derivados del petróleo (incluidos el gasóleo y el keroseno) suministrados, vendidos o transferidos a la RPDC no supere los 500 000 barriles durante el período de 12 meses a partir del 1 de enero de 2018, y con periodicidad anual a partir de entonces, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar, caso por caso, el suministro, la venta o la transferencia a la RPDC de productos refinados derivados del petróleo cuando haya determinado que tales operaciones se realizan exclusivamente con fines humanitarios y siempre que:

- a) el Estado miembro notifique al Comité de Sanciones cada treinta días la cantidad de productos refinados derivados del petróleo que suministra, vende o transfiere a la RPDC, junto con información sobre todas las partes que intervienen en la transacción;
- b) el suministro, la venta o la transferencia de tales productos refinados derivados del petróleo no involucre a ninguna persona o entidad asociada con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en virtud de las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017), incluidas las personas o entidades designadas, y
- c) el suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo no estén relacionados con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas por las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017).».

2) El artículo 9 bis, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibida la adquisición a la RPDC de productos pesqueros, incluidos los derechos de pesca, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, por parte de nacionales de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón.».

3) El artículo 9 ter se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9 ter

1. Quedan prohibidos el suministro, la venta y la transferencia, tanto directos como indirectos, a la RPDC por parte de nacionales de los Estados miembros, o a través de sus territorios o a partir de ellos, o empleando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, u oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos de dichos Estados miembros, de petróleo crudo, tenga o no origen en el territorio de los Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la prohibición establecida en dicho apartado no se aplicará cuando un Estado miembro determine que el suministro, la venta o la transferencia de petróleo crudo a la RPDC se realizan con fines exclusivamente humanitarios y el Comité de Sanciones haya aprobado previamente el envío en cada caso de conformidad con el apartado 4 de la RCSNU 2397(2017).

3. La Unión tomará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes a los que se aplica el presente artículo.».

4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 9 quinquies

1. Queda prohibida la adquisición de alimentos y productos agrícolas, maquinaria, equipo eléctrico, tierra y piedra, incluidas la magnesita y la magnesia, madera y buques, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, realizada, directa o indirectamente, a la RPDC, por nacionales de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón.

2. La prohibición prevista en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la ejecución hasta el 21 de enero de 2018 de los contratos celebrados antes del 22 de diciembre de 2017. Deberán notificarse al Comité de Sanciones los pormenores de todo envío antes del 5 de febrero de 2018.

3. La Unión tomará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes a los que se aplica el apartado 1.

Artículo 9 sexies

1. Quedan prohibidos el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a la RPDC, por nacionales de los Estados miembros o a través del territorio de los Estados miembros, o utilizando buques o aeronaves que enarbolan su pabellón, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos de los Estados miembros, de todo tipo de maquinaria industrial, vehículos de transporte, hierro, acero y otros metales, tengan o no origen en el territorio de los Estados miembros.

2. No obstante, la prohibición prevista en el apartado 1 no se aplicará con respecto al suministro de las piezas de recambio cuando un Estado miembro considere que es necesario para mantener la explotación segura de aeronaves de transporte de pasajeros de la RPDC.

3. La Unión tomará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes a los que se aplicará el presente artículo.».

5) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros cooperarán, con arreglo a su legislación nacional, con las inspecciones que se lleven a cabo de conformidad con los apartados 1 a 3.

Los Estados miembros cooperarán lo antes posible y de manera adecuada con otro Estado miembro que posea información que permita sospechar que la RPDC intenta suministrar, vender, transferir o adquirir, directa o indirectamente, cargamentos ilícitos, a los efectos de cuando el Estado miembro requirente solicite recibir información adicional de carácter marítimo y sobre el envío, entre otras cosas, para determinar si el artículo, producto básico o producto en cuestión procede de la RPDC.»;

b) el apartado 6, se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para el decomiso y la neutralización (ya sea mediante su destrucción, inhabilitación, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su neutralización) de los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos por las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) y que se detecten en las inspecciones, en una forma que sea compatible con sus obligaciones en virtud del Derecho internacional aplicable.».

6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 ter

1. Los Estados miembros decomisarán, inspeccionarán e incautarán cualquier buque en sus puertos, y podrán decomisar, inspeccionar e incautar cualquier buque sujeto a su jurisdicción en sus aguas territoriales cuando haya motivos razonables para creer que se han utilizado en actividades o para el transporte de artículos prohibidos por las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017).

2. Las disposiciones sobre la incautación de buques previstas en el apartado 1 no se aplicarán transcurridos seis meses desde la fecha en que se incautó dicho buque si el Comité decide, caso por caso, y a solicitud del Estado del pabellón, que se han tomado las medidas necesarias para impedir que el buque contribuya a futuras violaciones de las Resoluciones a que se refiere el apartado 1.

3. Los Estados miembros cancelarán la matrícula de cualquier buque cuando haya motivos razonables para creer que se ha utilizado en actividades o para el transporte de artículos prohibidos por las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017).

4. Queda prohibida la prestación de servicios de clasificación por nacionales de los Estados miembros o desde el territorio de los Estados miembros a los buques enumerados en el anexo VI, a menos que el Comité de Sanciones haya dado su aprobación previamente en algún caso en particular.

5. Queda prohibida la prestación de servicios de seguro o de reaseguro por nacionales de los Estados miembros o desde el territorio de los Estados miembros a los buques incluidos en el anexo VI.

6. Los apartados 4 y 5 no se aplicarán si el Comité de Sanciones, tras haber examinado las circunstancias de cada caso, determina que el buque realiza actividades que tienen exclusivamente fines de subsistencia y no será utilizado por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos, o que realiza actividades cuyos fines son exclusivamente humanitarios.

7. El anexo VI incluirá los buques a que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo cuando haya motivos razonables para creer que se han utilizado en actividades o para el transporte de artículos prohibidos por las RSCNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017).».

7) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Los Estados miembros cancelarán la matrícula de todo buque que sea propiedad de la RPDC o esté controlado o explotado por la RPDC y no matricularán ningún buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado en virtud del apartado 24 de la RSCNU 2321 (2016), del apartado 8 de la 2375 (2017) y del apartado 12 de la RSCNU 2397 (2017), salvo que el Comité haya dado su aprobación previamente en algún caso en particular.».

8) En el artículo 26 *bis* se añade el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros repatriarán a la RPDC a todos los nacionales de este país que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate y a todos los agregados de supervisión de la seguridad del Gobierno de la RPDC que vigilan a los trabajadores de la RPDC en el extranjero de forma inmediata y no más tarde del 21 de diciembre de 2019, a menos que ese Estado miembro determine que un nacional de la RPDC es nacional de ese Estado miembro o un nacional de la RPDC cuya repatriación está prohibida, con sujeción a las disposiciones aplicables del Derecho nacional e internacional, incluido el Derecho internacional de los refugiados y el Derecho internacional de los derechos humanos, así como el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.».

9) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

No se estimará reclamación alguna en relación con cualquier contrato o transacción cuya realización se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas en virtud de las RSCNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017), entre ellas las medidas de la Unión o de cualquier Estado miembro acordes con la aplicación de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o exigidas por dicha aplicación o de algún modo relacionadas con ella, o las medidas de la presente Decisión, incluidas las demandas de indemnización o cualquier reclamación de esa índole, como reclamaciones de compensación o reclamaciones en virtud de garantías, en particular reclamaciones que tengan por objeto la prórroga o el pago de una garantía o indemnización, especialmente una garantía financiera o indemnización financiera, de cualquier forma, si son presentadas por:

- a) las personas o entidades designadas incluidas en cualquiera de los anexos I, II, III, IV, V o VI;
- b) cualquier otra persona o entidad de la RPDC, incluido el Gobierno de la RPDC, y sus órganos públicos, instituciones, compañías y organismos;
- c) cualquier persona o entidad que actúe a través o en nombre de una de las personas o entidades mencionadas en las letras a) o b), o
- d) cualquier propietario o fletador de un buque que haya sido decomisado o incautado en virtud del artículo 18 *ter*, apartado 1, o cuya matrícula haya sido cancelada en virtud del artículo 18 *ter*, apartado 3, o incluido en la lista del anexo VI.».

10) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 32 bis

las medidas impuestas en virtud de las RSCNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017) no se aplicarán en caso de que pongan trabas de cualquier manera al ejercicio de las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC en virtud de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.».

11) En el artículo 33, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El Consejo llevará a la práctica las modificaciones de los anexos I y IV basándose en las determinaciones realizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de los Estados miembros o de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, elaborará las listas de los anexos II, III, V y VI y adoptará las modificaciones de las mismas.».

12) El artículo 34, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando el Consejo decida aplicar a una persona o entidad las medidas a que se refieren el artículo 18 *ter*, apartados 4 o 5, artículo 23, apartado 1, letras b) o c), o el artículo 27, apartado 1, letras b), c) o d), modificará los anexos II, III, V y VI en consecuencia.».

13) El artículo 36 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36 bis

No obstante lo dispuesto en las medidas impuestas por las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017), la autoridad competente de un Estado miembro concederá la autorización necesaria, siempre y cuando el Comité de Sanciones haya determinado que es necesaria una exención para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que realicen actividades de asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de su población civil.».

14) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

15) El texto del anexo IV se sustituye por el del anexo II de la presente Decisión.

16) El texto que figura en el anexo III de la presente Decisión se añade como anexo VI.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO I

Se elimina de la lista que figura en el anexo II de la Decisión (PESC) 2016/849 a las siguientes personas y entidades:

I. Personas y entidades responsables de los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC o personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control.

A. Personas

23. PAK Yong Sik

31. KIM Jong Sik

B. Entidades

5. Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares

II. Personas y entidades que prestan servicios financieros que puedan contribuir a programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC

5. CHOE Chun-Sik

ANEXO II

«ANEXO IV

LISTA DE LOS BUQUES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 bis, APARTADO 6

- A. Buques desabanderados
- B. Buques dirigidos a puerto
- C. Buques con matrícula cancelada
- D. Buques que tienen prohibida la entrada en los puertos

1. **Nombre:** PETREL 8**Información adicional**

IMO: 9562233. MMSI: 620233000

2. **Nombre:** HAO FAN 6**Información adicional**

IMO: 8628597. MMSI: 341985000

3. **Nombre:** TONG SAN 2**Información adicional**

IMO: 8937675. MMSI: 445539000

4. **Nombre:** JIE SHUN**Información adicional**

IMO: 8518780. MMSI: 514569000

5. **Nombre:** BILLIONS NO. 18**Información adicional**

IMO: 9191773

6. **Nombre:** UL JI BONG 6**Información adicional**

IMO: 9114555

7. **Nombre:** RUNG RA 2**Información adicional**

IMO: 9020534

8. **Nombre:** RYE SONG GANG 1**Información adicional**

IMO: 7389704

- E. Buques sujetos a inmovilización de activos»
-

ANEXO III

«ANEXO VI

LISTA DE LOS BUQUES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 *ter*, APARTADO 7»

DECISIÓN (PESC) 2018/294 DEL CONSEJO**de 26 de febrero de 2018****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/259 del Consejo de apoyo a las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1, en relación con el artículo 31, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de febrero de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/259 ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión (PESC) 2015/259 establece un plazo de ejecución de 36 meses para las actividades a que se refiere su artículo 1, apartado 2, a partir de la fecha de celebración del acuerdo de financiación mencionado en el artículo 3, apartado 3, de dicha Decisión.
- (3) El 17 de enero de 2018, la entidad de ejecución (la Secretaría Técnica de la OPAQ) solicitó la autorización de la Unión para prorrogar el plazo de ejecución de la Decisión (PESC) 2015/259 por nueve meses, con el fin de poder seguir llevando a cabo las actividades más allá de la fecha de expiración prevista en el artículo 5, apartado 2, de dicha Decisión.
- (4) La modificación solicitada de la Decisión (PESC) 2015/259 afecta a su artículo 5, apartado 2, y a su anexo, en particular en lo que se refiere a la descripción de determinadas actividades relacionadas con proyectos, que han de modificarse.
- (5) La continuación de las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 2, de la Decisión (PESC) 2015/259, según se indica expresamente en la solicitud presentada por la Secretaría Técnica de la OPAQ el 17 de enero de 2018, es posible sin consecuencia presupuestaria alguna.
- (6) Por tanto, procede modificar la Decisión (PESC) 2015/259 a fin de permitir que se sigan llevando a cabo las actividades previstas en ella, prorrogando su duración en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2015/259 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Decisión expirará a los 45 meses de la fecha de celebración del acuerdo de financiación a que se refiere el artículo 3, apartado 3.».
- 2) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto I – Aplicación nacional y verificación», sección «Actividades», la última frase de la descripción de la actividad «1. Curso regional de formación para autoridades aduaneras de los Estados Parte sobre aspectos técnicos del régimen de transferencias de la CAQ» se sustituye por el texto siguiente:

«La formación será impartida por la Subdivisión de Apoyo a la Aplicación de la Secretaría Técnica, que contará con el asesoramiento técnico de la Subdivisión de Declaraciones en la región de África.».
- 3) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto I – Aplicación nacional y verificación», sección «Actividades», las dos últimas frases de la descripción de la actividad «10. Aplicación de las lecciones derivadas de la misión de Siria» se sustituyen por el texto siguiente:

«Con el fin de que esta tarea resulte más eficaz, se propone que la Secretaría celebre un taller interno para pasar revista y analizar la experiencia adquirida y ponerla en práctica lo antes posible. Los resultados de este taller incluirán la identificación y aplicación de programas de formación pertinentes y la compra del equipo recomendado que se determine durante en el taller.».

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2015/259 del Consejo, de 17 de febrero de 2015, de apoyo a las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (DO L 43 de 18.2.2015, p. 14).

- 4) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto V – Universalidad y sensibilización», sección «Actividades», la primera frase de la descripción de la actividad «2. Preparación de una exposición sobre la OPAQ» se sustituye por el texto siguiente:

«Preparación de una exposición profesional, material y en línea, sobre la OPAQ y la CAQ para su uso en reuniones pertinentes, conferencias, etc., en colaboración con los museos sobre la ciencia y la paz.»

- 5) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto V – Universalidad y sensibilización», sección «Actividades», la descripción de la actividad «3. Sensibilización de los jóvenes» se sustituye por el texto siguiente:

«Sensibilización dirigida a los jóvenes (15-25 años de edad) tanto para aumentar la concienciación acerca de la OPAQ y la CAQ como para comprometer a la juventud en la exploración de oportunidades de ejercer en un futuro profesiones en ámbitos y sectores internacionales. Esto implicará la divulgación a través de blogs con vídeo y el desarrollo de soportes de comunicación dirigidos a un público joven.»

- 6) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto V – Universalidad y sensibilización», sección «Actividades», la descripción de la actividad «4. Promoción de la universalidad para que los Estados que no sean Parte se adhieran a la CAQ» se sustituye por el texto siguiente:

«Dado que son pocos los Estados que no son Parte en la Convención sobre Armas Químicas, y con el fin de promover su adhesión a la Convención sobre Armas Químicas como compromiso de Estado con el desarme y la cooperación internacional, la Secretaría Técnica de la OPAQ se centrará en reuniones bilaterales y de divulgación con Estados no Parte y en el patrocinio de participantes de Estados no Parte en la Convención sobre Armas Químicas para participar en eventos de la OPAQ.»

- 7) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto V – Universalidad y sensibilización», sección «Actividades», la última frase de la descripción de la actividad «5. Apoyo a la participación de las ONG en las actividades de la OPAQ» se sustituye por el texto siguiente:

«Esta propuesta proporcionará una ayuda básica de viaje y alojamiento para los representantes de las ONG de los Estados con economías en desarrollo o en transición para asistir a cada una de las Conferencias de los Estados Parte en 2015, 2016, 2017 y 2018.»

- 8) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto VI – Programa sobre África», sección «Actividades», la descripción de la actividad «4. Sinergias y asociación para una aplicación eficaz» se sustituye por el texto siguiente:

«La actividad tiene como objetivo reforzar las capacidades de las autoridades nacionales de la CAQ para llegar a las partes interesadas nacionales, y promover la participación de agencias u organismos interesados en apoyar la aplicación de la CAQ. Se trata de asociaciones industriales nacionales, organizaciones regionales o subregionales, centros de formación de funcionarios de aduanas, laboratorios e instituciones académicas. La actividad facilitará el intercambio de prácticas entre los Estados Parte de la región de África y alentará el apoyo interestatal. Se patrocinará a participantes de los Estados Parte africanos para que asistan a una reunión de autoridades nacionales en la sede de la OPCW en La Haya.»

- 9) En el anexo, bajo el encabezamiento «Proyecto VI – Programa sobre África», sección «Actividades», la última frase de la descripción de la actividad «5. Cursos de desarrollo de competencias analíticas» se sustituye por el texto siguiente:

«Los cursos se llevarán a cabo con el apoyo de Verifin, una institución de prestigio seleccionada mediante un procedimiento transparente de licitación, con la que la OPAQ ha concluido un acuerdo de cinco años, y con el apoyo del Instituto Nacional de Investigación y Análisis Físico-Químico (INRAP) de Túnez.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES